

¿Qué son los estándares de derechos humanos?

What are human rights standards?¹

C. IGNACIO DE CASAS²

Resumen: En este ensayo se busca definir el concepto de “estándares de derechos humanos”, estableciendo —en primer lugar— una distinción original entre derechos humanos y estándares de derechos humanos, para luego analizar la validez de ambos tipos de normas, teniendo en consideración la práctica de organismos internacionales y las nociones de universalidad y relativismo cultural.

Palabras clave: derechos humanos; estándares de derechos humanos; validez; universalidad; relativismo cultural

¹ Una versión similar de este ensayo fue publicada originalmente en inglés bajo el título: “What are human rights standards?” en *The New Collection (New College, Oxford)* Vol. 11, Trinity 2016, pp. 16-22. El autor agradece la ayuda en la traducción de Rodrigo J. Corradi, estudiante de abogacía de la Universidad Austral.

² Editor Jefe de Revista Internacional de Derechos Humanos. Abogado (Universidad de Mendoza, Argentina), Master of Studies in International Human Rights Law (University of Oxford, Reino Unido), Doctorando en Derecho (Universidad Austral, Argentina). Profesor Adjunto Profesional de Derecho Internacional Público y Coordinador Académico de la Diplomatura en Derechos Humanos, en la Facultad de Derecho de la Universidad Austral. Vicepresidente y cofundador del Centro Latinoamericano de Derechos Humanos. Corresponsal regional para Latinoamérica del Oxford Human Rights Hub blog.

Abstract: This essay seeks to define the concept of “human rights standards”, establishing, in the first place, an original distinction between human rights and human rights standards. It then analyzes the validity of those two types of norms, taking into account the practice of international organizations and the notions of universality and cultural relativism.

Keywords: human rights; human rights standards; validity; universality; cultural relativity

1. Introducción

La expresión “derechos humanos” no carece de ambigüedad. Existe una variedad de conceptos relacionados con los derechos que son estudiados en el campo del Derecho Internacional de los Derechos Humanos (DIDH). La distinción entre estos conceptos puede ser relevante en el debate sobre la validez universal de los derechos.

Con el objeto de resolver la incógnita planteada en el título, este ensayo pretende, en primer lugar, definir y analizar la diferencia entre “derechos humanos” y “estándares de derechos humanos”. Una vez determinada la distinción, se profundizará en este último concepto contestando una segunda pregunta: ¿tienen validez universal los estándares de derechos humanos?

2. De la diferencia entre derechos humanos y estándares de derechos humanos

Esta distinción surge del hecho de que prácticamente todos los estados, por diferentes que sean, pueden estar de acuerdo en un texto relativamente corto como lo es la Declaración Universal de los Derechos Humanos (DUDH) como “mínimo común denominador” (von Bernstorff, 2008, 911). Incluso existe acuerdo respecto de un grupo de normas más amplio, tal como la Carta internacional de derechos humanos³ u otros derechos de fuente convencional. También hay cierto consenso en un sistema de organismos internacionales creados para la implementación de estos derechos. Este gran consenso internacional fue logrado en medio de la Guerra Fría, en donde un asentimiento universal era ciertamente difícil de conseguir (von Bernstorff, 2008, 911).

³ Así se denomina al conjunto formado por la DUDH y los Pactos internacionales de derechos civiles y políticos (PIDCP) y de derechos económicos, sociales y culturales (PIDESC).

Pero también es un hecho que “la profunda división entre las naciones tanto en su percepción de los derechos humanos, como en sus objetivos, ... genera gran incertidumbre en torno a la viabilidad de la noción misma de implementación internacional” (von Bernstorff, 2008, 911). Más aún, “enfoques políticos antagonistas de derechos humanos y la consecuente falta de coherencia en el establecimiento de estándares a nivel de Naciones Unidas” (ídem) demuestran que no todos los estándares de derechos humanos propuestos en el DIDH gozan de una aceptación generalizada, ni tienen la misma fuerza vinculante (Shelton, 2003, 3).

Esto indica la necesidad de hacer distinciones entre normas internacionales de derechos humanos. En este ensayo las expresiones “derechos humanos” y “estándares de derechos humanos” se utilizarán para representar dos conceptos distintos.

El primer grupo de normas —los derechos humanos— constituyen lo que Xanthaki describe como valores comunes en los que toda la humanidad está de acuerdo; que, en su visión, se expresan en decisiones internacionales, que incluyen tratados, costumbre y principios generales (Xanthaki, 2010, 45).⁴

Por otro lado, los estándares de derechos humanos son los pronunciamientos de organizaciones intergubernamentales y otros organismos de derechos humanos, mediante resoluciones, recomendaciones, declaraciones, o decisiones en casos concretos. Es decir, los estándares de derechos humanos son el resultado de los esfuerzos por implementar los derechos humanos. Aquellos son la concretización en tiempo y espacio de estos últimos.

En el diccionario de Condé la voz “Estándar (de conducta)” contiene la siguiente definición:

⁴ La autora citada también incluye al *soft law* al final de la enumeración, pero este artículo no está de acuerdo con tal proposición, como se verá más adelante.

Un estándar es casi sinónimo de norma. Un estándar es una medida normativa precisa que prescribe y se utiliza para juzgar la conducta del estado con respecto a los derechos humanos. Es un nivel de conducta que un estado debe alcanzar para cumplir con sus obligaciones legales con respecto a los derechos humanos (Condé, 1999, 244-45).

Los estándares de derechos humanos también podrían ser considerados como un paso preparatorio para el desarrollo de derechos humanos “plenos”.⁵

Para ir concluyendo esta sección, se puede agregar que si estos dos grupos de normas hubieran de ser clasificados según su fuerza vinculante, los derechos humanos serían *derecho*, y los estándares de derechos humanos, *derecho blando*, o *soft law*.⁶ Meron postula que un derecho fundamental debe estar fuertemente enraizado en el derecho internacional; las meras reivindicaciones o metas, por más importantes que sean, no califican como tal (Meron, 1986, 11).

⁵ Como puede verse en la definición de Condé del término “Standard-Setting (Process)” [Establecimiento de estándares (proceso)]: “*It is the process of negotiating and adopting specific norms of conduct on specific subjects, e.g., torture, refugees, women’s rights, etc. Usually the standard-setting process starts with a proposal made by one or more states (and/or possibly NGOs) to an IGO, such as the UN, for adoption of a ‘Resolution’ calling for the establishment of human rights standards in a given area. After the resolution is adopted it is followed by negotiation and adoption of a ‘Declaration’ setting forth the human rights principles agreed upon in a non-binding international instrument (...). Finally, this process is supposed to lead to the negotiation, adoption, and ratification of a binding international legal instrument, such as a convention or covenant, that sets forth the standards in positive legal norms*” (Condé, 1999, 245).

⁶ En este artículo se define al *soft law* como “normas internacionales no vinculantes”, según lo hace de Shelton (2003, 1). La misma autora agrega que “la línea entre derecho y derecho blando [*law and soft law*] puede aparecer borrosa” (Shelton, 2003, 3), evaluación que es válida también para este trabajo.

3. De la validez de los estándares de derechos humanos

Ante la pregunta sobre la validez universal de los derechos humanos a secas, lo primero que debe reconocerse es la aspiración universal que ha tenido el propio régimen de derechos humanos desde sus comienzos (Alston y Goodman, 2012, 145). En segundo lugar, debe notarse que el lenguaje de los derechos humanos no distingue en su aplicabilidad según región, color, origen étnico, religión, nacionalidad o trasfondo cultural; al contrario, los derechos humanos se basan en la igual protección como concepto cardinal (ídem). Con estas características, y el consenso mundial ya descrito, la validez universal de los derechos humanos parece ser no solo clara, sino también fundacional.

Sin embargo, esta validez ha sido cuestionada mediante acusaciones de neocolonialismo, o de imposición de valores occidentales sobre estados que no participaron en la redacción de los primeros instrumentos del DIDH.⁷

En efecto, hasta ahora el mayor desafío con el que se ha encontrado la universalidad de los derechos humanos ha sido el de las tensiones generadas por las diferencias culturales y el impulso hacia la uniformidad que plantea un conjunto único de valores. En 1993, la comunidad internacional se reunió en la Conferencia de Viena para decidir qué hacer ante estas tensiones, en medio de un mundo multicultural. El resultado refleja muy bien lo que estaba en juego y cómo se buscó resolverlo:

⁷ Este ensayo considera que tales acusaciones en general han sido refutadas con éxito: para profundizar en la discusión sobre la validez de los *derechos humanos* ver la bibliografía a la que se ha ido haciendo referencia, especialmente el trabajo de von Bernstorff (2008). En adelante, el foco del presente escrito son las tensiones que genera la validez de los *estándares de derechos humanos*, que en parte son consecuencia del intento de refutación de las acusaciones y desafíos mencionados, cuando no se se hace clara la distinción entre derechos humanos y estándares de derechos humanos.

Todos los derechos humanos son universales, indivisibles e interdependientes y están relacionados entre sí. La comunidad internacional debe tratar los derechos humanos en forma global y de manera justa y equitativa, en pie de igualdad y dándoles a todos el mismo peso. Debe tenerse en cuenta la importancia de las particularidades nacionales y regionales, así como de los diversos patrimonios históricos, culturales y religiosos, pero los Estados tienen el deber, sean cuales fueren sus sistemas políticos, económicos y culturales, de promover y proteger todos los derechos humanos y las libertades fundamentales⁸.

Se puede decir que el citado párrafo 5 de la Declaración de Viena confirma, de esta manera, la validez universal de los derechos humanos.

Este párrafo afirma, como puntualiza von Bernstorff, que los derechos humanos son universales, pero los trasfondos culturales en conflicto deben seguir siendo respetados. Así todos los estados tendrían la obligación de proteger los derechos humanos, pero para hacerlo no necesitarían cambiar sus sistemas políticos, económicos y culturales, incluso si estuvieran en conflicto con los derechos humanos (von Bernstorff, 2008, 918).

¿Cómo resolver esta aparente contradicción? Para Glendon no se puede dar por sentado que el DIDH establezca un solo modelo válido para todo el mundo, así como tampoco sería correcto asumir, como única alternativa, que todos los derechos son relativos a las circunstancias del tiempo y lugar (Glendon, 2011, 324). Aquí es donde entra en juego la distinción mencionada al comienzo del presente escrito entre derechos humanos y estándares de derechos humanos.

⁸ Declaración y Programa de Acción de Viena, aprobados por la Conferencia Mundial de Derechos Humanos el 25 de junio de 1993, U.N. Doc. A/CONF.157/24 (Part I), párr. 5.

La tesis que sostiene este ensayo es que los derechos humanos tienen validez universal, mientras que los estándares de derechos humanos no necesariamente. De esta manera, los derechos humanos, siendo jurídicamente vinculantes, son ley para todos los países y culturas, mientras que el *soft law* de los estándares de derechos humanos aún no ha ganado tal validez universal, y no es un hecho que alguna vez lo haga.

Desde la Declaración de Viena de 1993, es claro que el multiculturalismo impone a los estados la carga de “tener en cuenta” las particularidades y patrimonios nacionales y regionales. Xanthaki lo dice de esta manera: “no se puede negar que el multiculturalismo desafía a la cultura dominante y reconoce más lealtades que solo aquella debida al estado” (Xanthaki, 2010, 32). Por su parte, la ONU también es una institución que juega en este campo, y tiene su propia cultura (Alston y Goodman, 2012, 82), cultura que depende de los funcionarios internacionales que la integran y que —por muy variada que sea su procedencia— suele estar influenciada por las culturas cosmopolitas de las ciudades donde se basan los organismos y las universidades de élite donde se forman (Bukovská, 2008, 15). Por lo tanto, se puede decir que el multiculturalismo también impone el deber de respetar las diferencias culturales a los órganos de las Naciones Unidas. Al igual que los estados deben proteger a los grupos subnacionales, las organizaciones internacionales deben respetar a los subgrupos que forman parte de la organización.

Esto implica que cuando se establecen estándares internacionales (p. ej. al redactar *soft law* en temas determinados, al evaluar informes periódicos, al hacer recomendaciones por medio del mecanismo de la evaluación periódica universal, etc.) los respectivos órganos de tratados y/o la comunidad internacional deben dar un mayor margen a los estados en caso de que haya particularidades culturales o locales en juego. Esto, por supuesto, supondrá que ambas partes implicadas dialoguen, y que —al final— los estados o las culturas tengan que hacer algunas concesiones y acomodaciones (Xanthaki, 2010, 37).

Una manera de resolver la problemática planteada al multiculturalismo por la existencia de estándares universales podría ser: cuando una práctica local o cultural, alcanzada por esos estándares, no viola los valores comúnmente aceptados de la humanidad (es decir, los derechos humanos), “entonces la opinión del grupo y el consentimiento de la persona afectada deben ser los criterios determinantes” (Xanthaki, 2010, 47).

Está claro que si un caso involucra “el núcleo de los derechos humanos, la esencia de cada derecho humano (...), ninguna práctica o creencia cultural puede violar estos valores” (Xanthaki, 2010, 45). Sin embargo, en su tarea de implementación, los organismos internacionales no deberían *estandarizar*⁹ con soluciones de talla única. Se debe otorgar un cierto margen de apreciación a los grupos minoritarios, que deben ser vistos como iguales al grupo mayoritario, en lugar de simples negociadores o imitadores (Xanthaki, 2010, 37).

Aún más, esto no necesariamente debe verse como mera *tolerancia* de las prácticas que chocan con los estándares más aceptados. Por el contrario, podría considerarse una buena práctica, teniendo en cuenta que los principios fértiles del derecho de los derechos humanos pueden germinar de distintas maneras *legítimas* (Glendon, 2011, 324).

Uno podría objetar que esta tesis tiene la potencialidad de ser utilizada por los estados como una excusa para justificar violaciones de los derechos humanos. Esto es verdaderamente una posibilidad, y aquellos órganos que establecen estándares deben ser conscientes de ello. Pero así como no aceptarán excusas ni harán la vista gorda ante las violaciones, los organismos internacionales deberán también otorgar libertad de acción cuando se trata de cuestiones culturales o locales legítimas.

⁹ Glendon usa una expresión de significado similar: “homogeneizar” (Glendon, 2011, 325).

Ciertamente, no se deben tolerar las transgresiones al derecho internacional, ya que tales acciones constituyen una violación de los derechos humanos *a secas*. Pero no es a las graves violaciones a las que se refiere este ensayo cuando dice que los organismos internacionales no deben imponer los mismos estándares a todos los países o todas las culturas.

Un caso podría ser útil para explicar mejor esta tesis. El derecho de los pueblos indígenas a la consulta previa, libre e informada, está claro que ha sido reconocido por la ley, y no puede ser negado por ningún estado. Es, por tanto, un derecho humano. Pero la manera en que se debe llevar a cabo la consulta puede variar enormemente, dependiendo de muchas circunstancias. Esto da lugar a una serie de estándares diferentes. Así, por ejemplo, algunos organismos internacionales de derechos humanos han dicho que la consulta siempre debe ser realizada directamente por el estado, y otros han aceptado que los estados la deleguen a entidades federativas o incluso a los privados (Gómez et al. 2016, 98-102). La decisión del estado sobre cómo llevar a cabo esa consulta —siempre que se haga—, en función de la conveniencia cultural o local, no puede considerarse una violación de los derechos humanos.

Otro ejemplo en el que esta tesis es útil es la controversia en torno al uso de la burqa. Xanthaki dice que la burqa no debería ser aceptable en ninguna parte del mundo porque viola los derechos humanos, pero el velo puede ser aceptable en algunos países donde es tradicional (incluso si viola las normas de “derechos humanos” según lo acordado en otras partes del mundo) (Xanthaki, 2010, 46-47).

4. Conclusión

Existe una distinción entre “derechos humanos” y “estándares de derechos humanos” tanto de hecho como de derecho. Dicho de otro modo, la práctica internacional muestra la existencia ambos tipos de normas y que cada uno tiene una fuerza legal distinta.

Los derechos humanos son derecho, los estándares de derechos humanos son derecho blando (*soft law*). Como consecuencia de ello, y como manera de resolver los desafíos presentados por el multiculturalismo, se debe considerar a los primeros como universalmente válidos y no así a los segundos.

Referencias

- Alston, Philip y Ryan Goodman. 2012. *International Human Rights. The Successor to International Human Rights in Context*. Oxford: OUP.
- Bukovská, Barbora. 2008. Perpetrando el bien: las consecuencias no deseadas en la defensa de los derechos humanos. *Sur – Revista Internacional de Derechos Humanos* N. 9: 6-20.
- Condé, H. Victor. 1999. *A Handbook of International Human Rights Terminology* (2nd ed. Lincoln: University of Nabraska Press.
- Glendon, Mary Ann. 2011. *Un mundo nuevo. Eleanor Roosevelt y la Declaración Universal de Derechos Humanos*, traducido por P. J. Pallares Yabur. México.
- Gómez, Lucas E, Ignacio A. Boulin Victoria y C. Ignacio de Casas. 2016. Las industrias extractivas frente al Sistema Interamericano de Derechos Humanos. Estándares jurisprudenciales en materia de derechos de los pueblos indígenas. *Revista Argentina de Derecho de la Energía, Hidrocarburos y Minería* Núm. 8: 71-106.
- Meron, Theodor. 1986. On a Hierarchy of International Human Rights. *The American Journal of International Law* Vol. 80 No1: 1-23.
- Shelton, Dinah. 2003. Introduction: Law, Non-Law and the Problem of ‘Soft Law’. En *Commitment and Compliance: The Role of Non-Binding Norms in the International Legal System*, editado por D. Shelton. New York: OUP.
- von Bernstorff, Jochen. 2008. The Changing Fortunes of the Universal Declaration of Human Rights: Genesis and Symbolic Dimensions of the Turn to Rights in International Law. *The European Journal of International Law* Vol. 19, No 5: 903-924.
- Xanthaki, Alexandra. 2010. Multiculturalism and International Law: Discussing Universal Standards. *Human Rights Quarterly* 32: 21-48.